

para que estén obligados a tener los Libros de Registro, que
señala la Instrucción formada por el dho. Conde, y
por mí aprobada, para que en ellos precisamente se
tome la razón de todos los Instrumentos de Emponi-
ciones, Ventas y Admisiones de terrenos o tributos, Ven-
tas de bienes Raíces o Considerados por tales, que
constare estar gravados con alguna carga, fianza,
en que se hipotecaren Especialmente tales bienes, es-
cuelas de Mayorazgo u obra pía, y Generalmente
todos los que tengan Especial y expresa Hipoteca
o gravamen con expresión de ellos o su liberación
y Admisión. que sin embargo de que por la Ley del Reyno
3. . . . las partes contenidas en la Escritura o Instrumentos
están obligados a Registrarlos en los seis días siguientes a su
fha, esto se haya de entender que se originen en la Capital
del Partido; pues siendo en los Pueblos de su Distrito o
Jurisdicción, cumpliran con el Registro dentro del término
de un mes. que no cumpliendo con el Registro, y toma de razón
no hagan fe dho. Instrumentos en juicio ni fuera de él, pa-
ra el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se en-
tiendan gravadas las fincas contenidas en el Instru-
mento, cuyo Registro se haya omitido; y que los Jueces o
Ministros, que contravengan, incurran en las penas de
Privación de oficio y de daños, con el quaxto tanto que
previene el Auto Acordado. Que los Escribanos tengan
obligación de prevenir esta formalidad en todo lo dho

[Handwritten signature]

